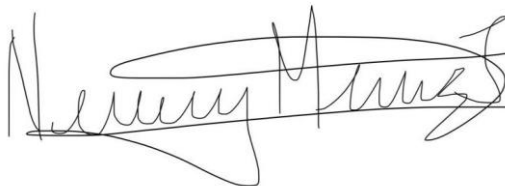


**Informe secretarial.** Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022, al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral informando que correspondió por reparto realizado el 29 de noviembre de 2022 y le fue asignado el radicado N° 2022 00506. Sirvase proveer.



**NORBEY MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre orden de pago a su favor y contra la SOCIEDAD VALMARK S.A.S EN LIQUIDACION, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador.

Como título de recaudo para la presente ejecución aporta **(i)** el requerimiento realizado 29 de enero de 2021 entregado a través de CADENA COURRIER el 3 de febrero de 2021 **((ii))** Original de la liquidación de aportes pensionales realizada el 25 de abril de 2022.

En dicha documentación constan los períodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T., «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme..*», debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del CGP, norma que por

mandato del artículo 145 del CPTSS es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible.

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, fija como obligación del empleador frente a las cotizaciones del sistema general de pensiones, realizar el pago de su aporte y el de los trabajadores a su servicio y trasladar las sumas a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

Igualmente, el artículo 23 de la referida Ley instituye:

**«ARTICULO. 23.-Sanción moratoria.** Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. (...)»

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador, con ocasión del incumplimiento de la obligación transcrita, al preceptuar:

**«Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.»

De igual manera el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, al referirse a las obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones, determinó como una de ellas:

*«Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.*

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo» (Subrayas del Despacho)

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señaló que las administradoras de fondo de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso.

Y seguidamente indicó:

«Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.»

De conformidad con la norma transcrita y descendiendo al caso *sub examine* encuentra el Despacho que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., requirió al ejecutado mediante oficio del 29 de enero del 2021, el que según sello de certificación de entrega fue recibido el 3 de febrero de 2021, que de conformidad con lo evidenciado en el requerimiento, el mismo fue a la parte ejecutada a la dirección “Carrera 11 #95 75 Ofi 403”, no obstante, no es posible realizar la verificación respecto a la dirección de domicilio toda vez, que la parte ejecutante no aportó el correspondiente, certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, en esa medida, y al no contar el Despacho con este documento, no es posible, dar por hecho que el requerimiento fue remitido a la dirección correcta del ejecutado, ni que el mismo, haya tenido conocimiento previo del requerimiento, tal como lo establece art. 5° del Decreto 2633 de 1994.

Así mismo, obra, en el expediente liquidación de aportes pensionales adeudados por la SOCIEDAD VALMARK S.A.S. EN LIQUIDACION, de 25 de abril de 2022, en el que se refleja una deuda por concepto de capital de \$5.685.136 y unos intereses de mora por el valor de \$23.056.900.

No obstante, de conformidad con los estados de cuenta aportados con el requerimiento a la parte ejecutada, el valor de la deuda por concepto de capital no es el mismo que el solicitado en la liquidación que se allega como título ejecutivo dentro del presente asunto, lo anterior toda vez que, en los estados de cuenta cotejados por la empresa de mensajería CADENA COURRIER se evidencia un saldo de deuda de \$5.283.754 (fl.12), distinto a la liquidación que se presenta como título ejecutivo, que por concepto de capital es de \$5.685.136, similar situación se avizora con respecto de los intereses de mora, lo que indica que, el título ejecutivo que se presenta es diferente al requerimiento enviado.

Debe tenerse en cuenta, lo predicho y según lo instituido en los artículos 100 del CPTSS, 422 del CGP y 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, la liquidación de aportes presentada constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, no obstante, la misma debe guardar relación directa con el requerimiento y los estados de cuenta, remitidos, cotejados y con certificación de entrega.

Así las cosas, es claro que aun cuando la entidad ejecutante proyectó la comunicación con destino al empleador que figura en mora (ahora ejecutado), en primera medida, no es posible verificar si realmente fue entregado el requerimiento al ejecutado y en segundo lugar, el requerimiento y los estados de cuenta, no corresponden con el título ejecutivo con el que se buscaba librar mandamiento de pago, razón por la que, el trámite establecido en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994 no se entiende surtido, y en esa medida, la documentación aportada como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

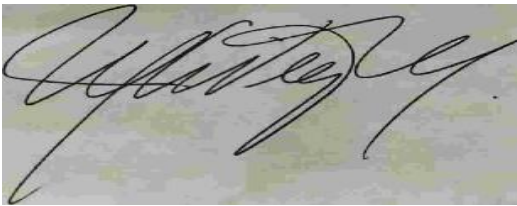
**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

COLFONDOS S.A., contra la SOCIEDAD VALMARK S.A.S. EN LIQUIDACION, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la **SOCIEDAD LITIGAR PUNTO COM S.A.**, y en su nombre al Dr. **JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO**, identificado con C.C. 80.903.082 y T.P. No.393.363 del C.S.J., como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que obra en el plenario.

**Notifíquese y cúmplase.**

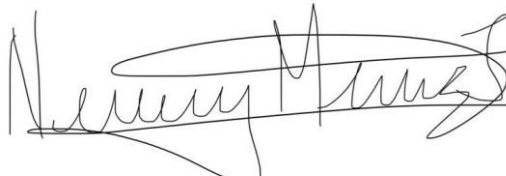


**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaria**

Bogotá D. C. 22 de agosto de 2023.

Por ESTADO **N° 094** de la fecha fue  
notificado el auto anterior.



**NORBey MUÑOZ JARA**  
Secretario